

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Téngase por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con los correos electrónicos de fechas once y catorce de abril de dos mil veintitrés y anexos, enviados al correo institucional: [recursos.revision@inaipyucatan.org.mx](mailto:recursos.revision@inaipyucatan.org.mx), a través de los cuales se advierte su intención de realizar diversas manifestaciones inherentes al recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586023000007**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, marcada con el folio 310586023000007, en la cual requirió lo siguiente:

*"QUE APOYOS Y ACCIONES SE REALIZARON EN UMÁN DURANTE EL AÑO 2022 Y CON CUÁNTO DINERO SE REALIZARON ESOS APOYOS Y ACCIONES, DESCRIBIR CADA UNO DE LOS APOYOS Y ACCIONES CON SUS MONTOS DESGLOSADOS."*

**SEGUNDO.-** El día treinta de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

TIPO DE AYUDA	IMPORTE (\$)
AYUDAS SOCIALES A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS DEL MUNICIPIO DE UMÁN Y COMISARIAS	\$6,453,316.64
AYUDAS DEPORTIVAS	\$30,520.06
AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA	\$56,417.94
AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	\$19,356.00

**TERCERO.-** En fecha treinta y uno de enero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, señalando lo siguiente:

*"NO ME RESPONDIERON BIEN: QUE APOYOS Y ACCIONES SE REALIZARON EN UMÁN DURANTE EL AÑO*

**2022 Y CON CUANTO DINERO SE REALIZARON ESOS APOYOS Y ACCIONES, DESCRIBIR CADA UNO DE LOS APOYOS Y ACCIONES CON SUS MONTOS CON SUS MONTOS DESGLOSADOS, NO HAY COMO COMPROBAR SI REALMENTE SE GASTÓ EN ESOS APOYOS".**

**CUARTO.-** Por auto de fecha primero de febrero del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586023000007, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día diez de febrero del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con diversas documentales remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición de la particular la información requerida, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y

atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha doce de abril del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586023000007, en la cual su interés radica en obtener: "Que apoyos y acciones se realizaron en Umán, Yucatán, durante el año

2022 y con cuánto dinero se realizaron esos apoyos y acciones, describir cada uno de los apoyos y acciones con sus montos desglosados.”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente el día treinta y uno del referido mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, quien por oficio de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, puso a disposición la información siguiente:

TIPO DE AYUDA	IMPORTE (\$)
AYUDAS SOCIALES A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS DEL MUNICIPIO DE UMÁN Y COMISARIAS	\$6,453,816.64
AYUDAS DEPORTIVAS	\$90,520.06
AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA	\$36,419.94
AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	\$19,356.00

En tal sentido, se advierte que el área competente procedió a la entrega únicamente de la información inherente al “Tipo de Ayuda” e “Importe”, de los apoyos y acciones que se realizaron en el municipio de Umán, Yucatán, en el año 2022; por lo tanto, sí resultando



PÁGINA: 242

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado **modificó** su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la información solicitada a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586023000007, esto es, de los apoyos y acciones que se realizaron en el municipio de Umán, Yucatán, durante el año 2022, proporcionó cada uno de estos, el importe, la descripción y las acciones; misma que le fuera notificada y hecha de su conocimiento en fecha once de abril de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte del acuse de en envió del correo electrónico que obran en autos del presente expediente; lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310586023000007, no es posible notificarle ni poner a su disposición información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas si logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión actualizándose

así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

*...*

*III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*

*..."*

Por lo antes expuesto y fundado se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso con folio **310586023000007**, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse

insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



CM/K/MAC/F/HNM